Id Cendoj: 28079120012007201435

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Penal

Sede: Madrid

Nº de Recurso: 267/2007 Nº de Resolución: 1174/2007

Sección: 1

Procedimiento: PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO

Ponente: PERFECTO AGUSTIN ANDRES IBAÑEZ

Tipo de Resolución: Auto

Resumen:

DELITO: DELITO **ELECTORAL**.MOTIVOS: quebrantamiento de forma: denegación de prueba; presunción de inocencia.

AUTO

En la Villa de Madrid, a veintiuno de Junio de dos mil siete.

I. HECHOS

PRIMERO.- Por la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 9ª, en autos nº Rollo de Sala 68/2006, dimanante de Diligencias Previas nº 904/2005 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Cornellá de Llobregat, se dictó Sentencia de fecha 20 de noviembre del 2006, en la que se condenó a Jaime , como autor criminalmente responsable de un delito **electoral**, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 3 meses de multa, con cuota diaria de 8 euros, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante 1 año y 1 día.

SEGUNDO.- Contra dicha Sentencia, se interpuso recurso de casación por Jaime , mediante la presentación del correspondiente escrito por el Procurador de los Tribunales D. Alberto Collado Martín.

El recurrente alega como motivos de casación los siguientes: 1) Infracción de precepto constitucional, al amparo del artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del artículo 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , por infracción del derecho a la presunción de inocencia. 2) Al amparo del artículo 849.1º y 2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , por indebida aplicación de los artículos 137 y 143 de la Ley del Régimen Electoral General. 3) Quebrantamiento de forma, al amparo del artículo 850 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

TERCERO.- En el trámite correspondiente a la substanciación del recurso el Ministerio Fiscal se opuso al mismo.

CUARTO.- Conforme a las normas de reparto aprobadas por Sala de Gobierno, de este Tribunal Supremo, es Ponente de la presente resolución el Magistrado Excmo. Sr. Don Perfecto Andrés Ibáñez.

II: RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- A) En atención al contenido de los *artículos 901 bis a) y bis b) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, debe resolverse en primer lugar el motivo relativo al quebrantamiento de forma, que se formula al amparo del *artículo 850* del mismo texto legal. Considera que el quebrantamiento se produce por la no admisión de la siguiente diligencia de prueba por él solicitada: la declaración testifical de la Secretaria de la Junta **Electoral** de Zona, ante la que según el recurrente se presentó y donde le autorizaron verbalmente a no acudir a la mesa **electoral**.

B) Cuando el Tribunal rechace diligencias de pruebas que no considere pertinentes o deniegue la suspensión del juicio ante la imposibilidad de practicar en ese momento las previamente admitidas, la jurisprudencia de esta Sala ha establecido una serie de requisitos, formales y materiales, para que este motivo pueda prosperar, tal y como manifiesta la Sentencia 44/2.005, de 24 de enero. Desde el punto de

vista material, los requisitos son los siguientes: a) la prueba ha de ser pertinente, esto es, relacionada con el objeto del juicio y con las cuestiones sometidas a debate en el mismo; b) ha de ser relevante, de forma que tenga potencialidad para modificar de alguna forma importante el sentido del fallo, a cuyo efecto el Tribunal puede tener en cuenta el resto de las pruebas de que dispone (STS núm. 1591/2001, de 10 de diciembre y STS núm. 976/2002, de 24 de mayo); c) ha de ser necesaria, es decir, que tenga utilidad para los intereses de defensa de quien la propone, de modo que su omisión le cause indefensión, (STS núm. 1289/1999, de 5 de marzo); y d) ha de ser posible, en atención a las circunstancias que rodean su práctica. Y desde el punto de vista formal: a) las pruebas han de ser propuestas en tiempo y forma, de conformidad con las reglas específicas para cada clase de proceso; b) ante la resolución del Tribunal, quien ha propuesto la prueba debe hacer constar la oportuna protesta; c) si se trata de prueba testifical, han de hacerse constar las preguntas que quien la propone pretendía dirigir al testigo, con la finalidad de que, primero el Tribunal de enjuiciamiento, y después esta Sala, en su caso, puedan valorar la trascendencia de la prueba propuesta.

C) En el supuesto de autos, la práctica de la diligencia se solicitó en el escrito de defensa y fue denegada por el Tribunal de instancia por auto de 8 de octubre de 2006. Ahora bien, posteriormente, en el acto del juicio oral no se reproduce la petición al inicio de su sesión, tal y como se deduce del acta del mismo.

Por tanto, no concurren los presupuestos formales aludidos, ya que no se propuso la prueba en tiempo y forma, al no dar la parte cumplimiento a lo establecido en el *artículo 785.1*, *párrafo segundo*, *de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, en la medida en que la prueba denegada por auto no fue solicitada al inicio de la sesión del juicio oral. Por otra parte, no consta la protesta ante la denegación, que debió de haberse hecho constar tras pedir la prueba y ser, en su caso, nuevamente denegada. Y, finalmente, no constan las preguntas que se pretendía dirigir al testigo. Al respecto hemos señalado que la determinación de las preguntas no es una cuestión puramente formal, sino que es esencial para que, primero, el Tribunal de enjuiciamiento y, después, esta Sala, en su caso, puedan valorar la trascendencia de la prueba propuesta.

Por ello, procede la inadmisión del motivo alegado conforme al *artículo 885, nº 1, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal* .

SEGUNDO.- A) En segundo lugar, se sostiene la infracción de precepto constitucional, al amparo del artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del artículo 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, alegando la infracción del derecho a la presunción de inocencia. Considera que el recurrente fue autorizado verbalmente a no acudir a la mesa electoral por sus dolencias físicas y psíguicas.

Este motivo puede agruparse y resolverse conjuntamente con el motivo restante, ya que éste se formula al amparo del *artículo 849.1º y 2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, por indebida aplicación de los *artículos 137 y 143 de la Ley del Régimen Electoral General*; si bien de su argumentación se deduce que el recurrente discrepa de la conclusión probatoria del Tribunal de instancia y efectúa una valoración de la prueba para concluir que no cometió delito alguno. Éste es el ámbito propio de una posible vulneración del derecho a la presunción de inocencia, al que debe reconducirse la impugnación.

- B) La doctrina de esta Sala sobre la vulneración del derecho a la presunción de inocencia alcanza a los supuestos en los que hay una total ausencia de prueba y a los casos en los que no ha existido un mínimo en la actividad probatoria de cargo razonablemente suficiente (Sentencias nº 2.388/2.001 y 2.402/2.001, ambas de fecha 17 de diciembre).
- C) La sentencia de instancia manifiesta, en el Fundamento de Derecho Primero, cuáles han sido los elementos de prueba que ha tenido en cuenta para considerar como acreditados los hechos por los que el recurrente resulta condenado. En primer lugar, consta en autos que el recurrente recibió la notificación de la designación como miembro de una mesa electoral. Y el mismo recurrente en su declaración reconoce que conocía esta circunstancia, así como que presentó una excusa ante la Junta Electoral de Zona y ésta le fue denegada, pero que no se presentó el día de la votación. De ello deduce que el recurrente conocía su designación y no acudió a la mesa de la que fue designado miembro.

Y confronta estos datos con la versión del recurrente, esto es, que se presentó en la Junta **Electoral** de Zona y allí le autorizaron verbalmente a no acudir a la mesa, y considera que no es verosímil, ya que no consta cuál fue la documentación médica que presentó ante ella, ni quien le dio tal autorización, además de que los documentos aportados al acto del juicio son de fecha posterior al día de los hechos y no acreditan dolencias distintas a las que el recurrente alegó en la excusa que le fue denegada.

Si existen versiones de hechos completamente distintas e incompatibles entre sí, determinar la mayor

o menor credibilidad de aquéllas corresponde al Tribunal de instancia y sólo una conclusión arbitraria o irracional podría generar la censura casacional de la prueba de cargo, lo que no sucede en el presente caso, por cuanto la sentencia recoge una valoración de las pruebas practicadas, que no permiten calificar la conclusión probatoria que la sentencia recoge como absurda, ilógica o arbitraria o abiertamente contraria a la lógica y la experiencia.

Por todo lo cual, procede la inadmisión de los motivos alegados, conforme al *artículo 884, nº 3, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal* .

En su consecuencia procede adoptar la siguiente parte dispositiva:

III. PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

NO HABER LUGAR A LA ADMISIÓN del recurso de casación formalizado por el recurrente, contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de origen, en la causa referenciada en el encabezamiento de esta resolución.

Las costas del recurso se imponen a la parte recurrente.

Así lo acordaron y firman los Excmos. Sres. que han constituido Sala para ver y decidir esta resolución.